

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE SORIA

CORRESPONDIENTE AL SÁBADO 20 DE AGOSTO DE 1870.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Publicada como provisional juntamente con otras varias, la ley de matrimonio civil que las Cortes Constituyentes decretaron sin perjuicio de las alteraciones que resulten de su discusion definitiva, el Gobierno se ha ocupado desde luego, como era de su deber, en preparar su más inmediata ejecucion.

A la observancia de todas y cada una de sus prescripciones tenía y tiene que preceder el planteamiento de otras leyes, recientemente acordadas tambien por el Poder legislativo, que con ella tienen natural é íntimo enlace, señaladamente la de Registro del estado civil, donde han de inscribirse los matrimonios; la de organización del poder judicial, que establece los Jueces municipales y los Tribunales de partido, llamados á prevenir y autorizar la celebracion de aquéllos, y la de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, que habrá de regular el modo y forma de proceder en los juicios sobre nulidad y disolucion del matrimonio y en el ante-juicio de las causas de divorcio, que hasta ahora se hallaban fuera de la competencia de los Tribunales civiles. El Gobierno consagra su especial atencion al planteamiento de la primera de estas leyes, habiéndose anunciado ya la subasta para la adquisicion de los libros del Registro civil, primero y más indispensable elemento para el cumplimiento de sus disposiciones, y se ocupa así mismo con asiduo afan en ordenar lo necesario para la aplicacion de las otras dos que están muy próximas á publicarse.

Es igualmente indispensable para el cabal cumplimiento de la de matrimonio civil que se dicte previamente, oyendo al Consejo de Estado, el reglamento de dispensas que requiere la misma en su art. 7.º, y por ello se está formando el correspondiente proyecto para pasarlo á consulta de aquel alto Cuerpo en cuanto terminen las vacaciones en que actualmente se halla.

Pero si por estos naturales obstáculos, que el Gobierno se esfuerza en superar, no es posible llevar á cumplido efecto la referida ley en todas sus disposiciones, no por eso deja de ser aplicable desde luego en la mayor parte de ellas, y aun en la que sin duda se considerará como más perentoria é importante, la que se refiere á la celebracion de los matrimonios. Cuando para estos no haya impedimentos legales, no se aspire á las dispensas de edictos ó no se presente oposicion formal que la Autoridad competente estime justa; la celebracion puede tener efecto, á juicio del Ministro que suscribe, sin dificultad y sin peligro de ninguna clase, bastando para ello establecer un Registro provisional para la inscripcion de los matrimonios que se celebren, el cual habrá de pasar en su dia al definitivo, que muy pronto se ha de plan-

tear; dictar algunas disposiciones que contribuyan á facilitar la inteligencia y el uniforme y exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley, y aplazar los matrimonios en que haya necesidad de dispensas, de impedimentos ó de edictos, hasta que se decrete y publique el reglamento de aquellas, como tambien el curso de las demandas de nulidad y disolucion de matrimonio ó de divorcio, mientras no se establece en forma el procedimiento para estos juicios.

El Ministro que suscribe no vacila en proponer á V. A. que se digne mandar poner en ejecucion la ley de que se trata, con arreglo á estas indicaciones. El cumplimiento de las leyes debe seguir inmediatamente á su promulgacion; y aun cuando tenga que diferirse necesaria y legalmente cuando exigen reglamentos previos é indispensables para su aplicacion hasta que estos se publiquen, el aplazamiento no debe extenderse más allá de la parte que ha de ser reglamentada cuando las demás prescripciones pueden regirse desde luego, y cuando como en el caso presente, hay términos hábiles para orillar cualquiera dificultad que á ello se oponga. Conviene, pues, poner en ejecucion la ley de matrimonio civil en todo aquello en que es posible aplicarla. La opinion pública, que clama constantemente por el planteamiento de esta institucion; el espíritu que reinó en las Cortes al discutirse; la circunstancia de haberse establecido de hecho en algunos puntos á la raíz de la revolucion de Setiembre, celebrándose cierto número de matrimonios con más ó menos formalidades ante los Alcaldes populares; la incertidumbre en que se hallan algunas familias; la proximidad de la publicacion de las demás leyes, que han de completar el sistema, y otras muchas consideraciones de grande importancia social y política, así lo exigen imperiosamente. Agréguese á todo esto que ha de ser muy corto el período en que puede subsistir el estado de cosas que va á crearse con el planteamiento provisional de la referida ley, toda vez que dentro de muy poco tiempo habrá de ser esta aplicada definitivamente en su totalidad, y se comprenderá cada vez más la oportunidad de la mencionada resolucion.

Las disposiciones que para su desenvolvimiento conceptúa oportunas el Ministro que suscribe y se contienen en el adjunto proyecto de decreto, son sumamente sencillas si se las examina en su conjunto. Redúcense á fijar el dia en que debe empezar á regir la ley, determinándose que sea el 1.º de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y el 15 del mismo mes en las Canarias; á precisar y aclarar algunas de las prescripciones de la misma que pueden ofrecer duda ó prestarse á diversas interpretaciones: á disponer que se suspenda la celebracion del matrimonio, y todo procedimiento relativo al mismo, en los casos en que existan im-

pedimentos ó se aspire á la dispensa de edictos, hasta que se reglamente en forma todo lo relativo á dispensas; á prevenir igual suspension respecto de las cuestiones que se susciten ante los tribunales civiles sobre nulidad ó disolucion de matrimonio, ó sobre divorcio, mientras no se publica la reforma del enjuiciamiento civil; á encomendar á los actuales jueces de paz y de primera instancia las funciones, deberes y atribuciones que la ley confiere á los jueces municipales, tribunales de partido y sus presidentes, y á los promotores fiscales las que competen á los fiscales de los mismos hasta que se publique y plantee la nueva ley de organizacion judicial; á encargar á la direccion general de los registros civil y de la propiedad y del notariado que dicte las órdenes é instrucciones necesarias para el cumplimiento de dicha ley y del decreto en proyecto, y á otros varios puntos de mera ejecucion, como los precedentes, que resultan del articulado.

En virtud de estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de matrimonio civil, publicada como provisional en 27 de Junio del corriente año, se cumplirá y observará desde el dia 1.º de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y desde el dia 15 del mismo mes en las Canarias, con sujecion á las disposiciones de este decreto y á las órdenes é instrucciones que oportunamente se circularán por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado.

Art. 2.º No se procederá á la celebracion de los matrimonios que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando entre los que intenten celebrarlos medie alguno de los impedimentos legales á que se refiere el art. 7.º de la ley, hasta que se publique, previos los trámites correspondientes, el reglamento de dispensas que en el mismo se previene.

2.º Cuando los que intenten celebrarlos aspiren á la dispensa de la publicacion de edictos, excepto los casos á que se refieren los artículos 16 y 17 de la ley, mientras no se reglamente en debida forma todo lo relativo á esta clase de dispensas.

3.º Cuando se presentare en tiempo y forma oposicion al matrimonio intentado, y esta fuere declarada admisible por el Tribunal del partido respectivo, previos los trámites correspondientes.

Art. 3.º En los demás casos los Jueces municipales procederán, cada uno en su respectivo territorio, á practicar las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio establecidas en la seccion 1.ª del cap. III de la ley.

Para la práctica de las expresadas diligencias se cumpliran estrictamente todas las prescripciones contenidas en los artículos 9.º al 17, y en el 19, en cuanto fueren aplicables á cada caso, y además las siguientes:

1.º La manifestacion de los que intentaren contraer matrimonio á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley se hará al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si tuvieran una misma, y en otro caso al que elijan para la celebracion de aquel, conforme al art. 29, consignando todas las circunstancias y antecedentes personales expresados en dicho art. 9.º

2.º La referida manifestacion podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por

los que intenten contraer matrimonio, ó verbalmente, exponiendo al Juez municipal su propósito de contraerlo y las circunstancias y antecedentes mencionados en la prescripcion anterior. En este último caso se reducirá en el acto á escrito la manifestacion por el Secretario, firmándola los interesados ó otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

3.º Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el Juez municipal, por los interesados ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

4.º Hecha la ratificacion, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley, copiándose el original de los mismos á continuacion de la providencia en que se manden publicar, fijándose en los parajes marcados en el art. 11, y remitiéndolos á los demás Jueces municipales, donde tambien deban publicarse, en los casos expresados en el art. 12.

5.º Trascurrido el término de los edictos y los cinco dias más que espresa el art. 25 en cada uno de los Juzgados municipales en que aquellos se hayan publicado, los Jueces municipales respectivos dirijirán al que haya de autorizar el matrimonio el oportuno oficio espresando haber tenido efecto la mencionada publicacion de edictos, y acompañando certificacion de los impedimentos que se les hubiesen denunciado, ó negativa en el caso de que no se les hubiese hecho ninguna denuncia.

6.º Antes de hacer uso el Juez municipal de la facultad que le concede el art. 16 de la ley, de dispensar la publicacion de edictos cuando cualquiera de los que intenten contraer matrimonio se hallen en inminente peligro de muerte, exigirá certificacion facultativa que acredite esta circunstancia. En vista de ella y de los demás datos y noticias que sobre el caso pueda adquirir, acordará dicha dispensa si considerase suficientemente justificado el peligro de que queda hecho mérito.

7.º Para que los militares en activo servicio puedan considerarse dispensados de la publicacion de edictos, á tenor de lo prevenido en el art. 17 de la ley, será indispensable que presenten certificacion de su libertad, expedida por los Jefes del cuerpo ó cuerpos armados á que hayan pertenecido durante los dos últimos años y pertenezcan al solicitar el matrimonio. Si no hubiesen servido todo aquel tiempo, se fijarán edictos en el domicilio ó domicilios que hubiesen tenido desde la fecha anterior en dos años á la solicitud de matrimonio hasta su entrada en el servicio. En ningún caso se entenderán relevados de presentar el documento que acredite en debida forma el consentimiento ó consejo favorable de quienes deben prestarlo, cuando lo necesiten para contraer matrimonio.

Art. 4.º Siempre que se presentare oposicion formal al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma, procederán con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley y á las prescripciones siguientes:

1.º Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.º del artículo 5.º no fuere hecha por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas fuera del término señalado en el art. 25, serán desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

2.º Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciantes, por su culpa ó omision, durante las veinticuatro horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

3.º Hecha la ratificacion, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la

denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores, si aquellos fueren menores de veinticinco años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificación si en vista de la denuncia persisten en la celebración del matrimonio. En el caso de desistimiento, se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar el matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificación ó en las veinticuatro horas siguientes su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho días.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese también notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de veinticinco años de edad, y sus legítimos representantes si fuesen menores, podrán oponerse á la denuncia; admitiéndoseles en este caso, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el espresado término propugnan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citación de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse de palabra á aquellos las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Transcurridos los ocho días útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificación de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó sus representantes para que comparezcan ante el tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razón de un día mas por cada 10 leguas de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho tribunal.

6.ª El Juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al tribunal de partido, haciendo la remisión por conducto del que deba autorizar la celebración del matrimonio si éste no fuese el mismo que lo hubiese instruido.

El Juez á quien corresponda autorizar el matrimonio remitirá juntos todos los expedientes referidos á dicho tribunal.

7.ª Recibidos en éste, y transcurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personalmente y al fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.ª Los interesados y el fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá asimismo dictar, para mejor proveer, las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mejor esclarecimiento de algún hecho.

9.ª En todo caso, dentro de los cinco días siguientes al de la celebración del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada, admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciados serán condenados á la indemnización de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la denuncia fuese desestimada por hallarse comprendida en la regla 1.ª del art. 4.º de este decreto, en cuyo caso se impondrá la espresada indemnización al Juez que indebidamente hubiere dado curso á la denuncia.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para reclamar en juicio ordinario el resarcimiento de daños y perjuicios.

10.ª Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno; pero siempre se entenderá reservado su derecho á los interesados para que puedan ejercitarlo en juicio ordinario.

11.ª Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebración del matrimonio.

Art. 5.º No podrá procederse á la celebración del matrimonio sin que el Juez de paz á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 6.º Practicado lo que se espresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la ce-

lebración del matrimonio, á no ser que el Juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algún impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal, á fin de que formule la correspondiente denuncia, si lo estimase procedente.

Si en las veinticuatro horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrá dilatar por esta causa la celebración del matrimonio.

Art. 7.º Antes de procederse á la celebración del matrimonio, el Juez municipal examinará los documentos á que se refiere el artículo 31 de la ley, para cerciorarse de su validez y autenticidad.

Además de estos documentos, exigirá que acrediten haber obtenido la licencia del Gobierno los que la necesitaren para contraer matrimonio.

Art. 8.º El Juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorización de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, les sustituirán los suplentes á quienes corresponda, con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 9.º El acto de la celebración del matrimonio se verificará con sujeción á las prescripciones de los artículos 57 y 58 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.ª El acto será público y solemne, y se verificará en el día que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el Juez municipal, y en la hora que este determine.

2.ª Los dos testigos que necesariamente lo han de presenciar, serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 58 de la ley.

3.ª Llegada la hora designada para la celebración del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el Juez municipal manifestará el objeto de la reunión y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades espresadas en dicho art. 58.

Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá espresar su consentimiento por signos que no den lugar á duda acerca de su voluntad de prestarlo.

Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiere el castellano, el Juez nombrará un intérprete que comunique con ellos y transmita al juez y á los concurrentes sus respuestas. Este intérprete deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepción, y jurará previamente desempeñar fielmente su cargo. Cuando ocurran estos casos excepcionales, se hará mención de ellos en el acta de matrimonio.

Art. 10.ª Terminada la celebración del matrimonio, se procederá acto continuo á estender el acta prevenida en el art. 59 de la ley, con estricta sujeción á lo dispuesto en el mismo y en los arts. 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la ley de Registro civil, y á los modelos que oportunamente se circularán por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 11.ª El acta espresada en el artículo anterior se inscribirá en un registro provisional que se abrirá al efecto en cada Juzgado municipal, y subsistirá hasta que se plantee el definitivo que previene la referida ley de Registro civil.

Art. 12.ª El registro provisional espresado en el artículo que antecede, se llevará en un libro ó cuaderno de papel de sello de oficio, debiendo estar foliadas todas sus hojas y rubricadas por el presidente del Tribunal de partido, poniéndose además en ellas el sello del mismo Tribunal, y estendiéndose en la primera hoja útil una certificación del referido presidente, firmada por el mismo y por el Secretario del Tribunal, en que se espresa el número de folios que contenga el libro-cuaderno, y no estar manchado, inutilizado ni escrito ninguno de aquellos.

Los presidentes del Tribunal de partido mandarán formar desde luego los referidos libros ó cuadernos con el papel de oficio que exista en su poder para los asuntos de su cargo, pidiendo en seguida al Jefe de la Administración económica de la provincia que los provea del necesario á fin de que los negocios no sufran dilación en su curso por falta del mismo.

Los Jueces municipales dispondrán que se trace y separe por medio de una raya perpendicular de tinta una márgen equivalente á la tercera parte sobre poco mas ó menos del ancho de la hoja del libro.

Art. 13.ª La primera inscripción del acta de matrimonio en el libro se hará á continuación de la certificación espresada en el art. 12.

Las demás inscripciones se irán estendiendo

sucesivamente sin dejar hueco alguno en blanco, excepto el natural intermedio de las firmas del anterior.

Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido al estender las actas se salvarán de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste antes de ser firmada el acta, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Las tachaduras se harán al propio tiempo; pero de modo que siempre se pueda leer la palabra ó palabras tachadas.

Al margen de la primera línea de cada inscripción se pondrá en guarismo el número de orden correspondiente á la misma, y debajo de éste número los nombres y apellidos de los contrayentes á que se refiera la inscripción.

Art. 14.ª Todas las diligencias anteriores á la celebración del matrimonio se extenderán en papel del sello de oficio, que deberán proporcionar los interesados.

No se exigirán por aquellas derechos ni retribución de ninguna clase, bajo ningún concepto, por las autoridades y funcionarios que intervengan en las mismas.

Art. 15.ª Las certificaciones afirmativas ó negativas que, con referencia al registro provisional ó á los documentos que obran en los expedientes de matrimonio, espidan los Jueces municipales á instancia de los interesados, deberán extenderse en el papel del sello correspondiente y estar autorizadas, además del Juez municipal, por el Secretario, estampándose al pié de las mismas el sello del Juzgado.

Por estas certificaciones ó copias devengarán los Secretarios de los Juzgados municipales una peseta por cada una, quedando á cargo de los mismos el cubrir los gastos de material que ocasionen las celebraciones de matrimonio y el referido registro provisional.

Cuando los interesados sean pobres, se les expedirá gratis las expresadas certificaciones y copias en papel de oficio.

Art. 16.ª Inscritos los matrimonios, los expedientes y documentos relativos á los mismos se archivarán y custodiarán por el orden debido en los respectivos Juzgados municipales, bajo la responsabilidad de los Jueces y secretarios.

Art. 17.ª Los matrimonios que se hayan celebrado hasta la promulgación de la ley de matrimonio civil, en los términos espresados en el art. 2.º de las disposiciones transitorias de la misma, se transcribirán al registro provisional del Juzgado de paz en que tuviesen su domicilio ó residencia los contrayentes, ó alguno de ellos, al tiempo de su celebración, siendo llamados éstos, así como el Alcalde que los haya autorizado y los testigos presenciales, á firmar el acta trascrita, la cual será firmada igualmente por el Juez municipal y Secretario.

Art. 18.ª En los casos en que no sea posible proceder á la celebración del matrimonio por existir impedimentos dispensables, y no poderse solicitar la dispensa hasta que se publiquen los reglamentos indicados en el artículo 2.º del presente decreto, si los interesados celebrasen válidamente el matrimonio canónico y verificasen la celebración del civil dentro de los dos meses siguientes á la publicación de dichos reglamentos, los efectos civiles del mismo se retrotraerán á la fecha del canónico.

Art. 19.ª Las cuestiones que se susciten sobre divorcio, nulidad ó disolución de matrimonio, cuyo conocimiento compete á la jurisdicción civil ordinaria, á tenor de la disposición general de la ley, quedarán en suspenso hasta que se establezca en la ley de Enjuiciamiento civil el procedimiento que ha de seguirse en aquellas causas.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los actuales Jueces de paz desempeñarán y cumplirán todas las funciones, deberes y atribuciones que en virtud de la ley y del presente decreto corresponden á los Jueces municipales hasta que se publique la ley orgánica del poder judicial y tomen conforme á ella esta denominación.

2.ª Mientras no se establezcan los Tribunales de partido, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus presidentes. Los Promotores fiscales y los Secretarios de Gobierno de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.

3.ª Las dudas que ocurriesen á los Jueces de paz ó municipales acerca de la inteligencia y aplicación de la ley y del presente decreto serán consultadas por los mismos en comunica-

ción clara y precisa á los Jueces de primera instancia respectivos, quienes la resolverán á la mayor brevedad con audiencia del Promotor fiscal.

Si el caso fuere de gravedad, lo consultarán á su vez á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia, elevando al efecto los antecedentes con su informe para su resolución definitiva.

4.ª Los Gobernadores de las provincias mandarán insertar el presente decreto en los Boletines oficiales de las mismas en cuanto reciban la Gaceta en que se publique, previniendo que preceda igual inserción de las leyes de matrimonio y registro civil si no se hubiese ya efectuado.

Madrid diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro interino de Gracia y Justicia, Laureano Figuerola.

Juzgado de 1.ª Instancia del partido de Soria.—Circular.

El Gobierno de S. A. el Regente del Reino, queriendo anticipar el cumplimiento de la ley de matrimonio civil votada por la Asamblea Constituyente, se ha servido dictar el decreto de 16 de este mes, relativo al planteamiento inmediato de la ley mencionada.

Desde 1.º de Setiembre vá á ser una verdad práctica esa disposición tan codiciada por parte de los que estiman en lo que valen los adelantos de la civilización, en consonancia con los principios liberales.

Los Jueces de paz, mientras la ley de arreglo de Tribunales llega á plantearse, tienen que ejercer en esta materia las funciones que en su día abrán de pertenecer á los Jueces municipales.

Por de pronto, y para corresponder al pensamiento del Gobierno de la Nación, deben dichos Jueces de paz apresurarse á la formación de los libros provisionales donde se han de sentar las inscripciones matrimoniales, teniendo en cuenta que entre esta circular y la fecha en que el decreto empiece á regir media un término angustioso, dentro del cual es preciso satisfacer infinitas minuciosidades que solo podrán estar cumplidas sino demoran un instante las prescripciones de esta circular.

El artículo 11 del decreto ya citado, dice así: «Art. 11.ª El acta espresada en el artículo anterior se inscribirá en un registro provisional que se abrirá al efecto en cada Juzgado municipal, y subsistirá hasta que se plantee el definitivo que previene la referida ley del registro civil.»

El 12 determina que el libro debe formarse en papel de oficio, foliando todas sus hojas y rubricándolas el presidente de Tribunal de partido que hoy lo es el Juez que suscribe según la declaración 2.ª de las disposiciones transitorias del decreto en cuestión.

Para obviar todo género de dificultades, á fin de que no se alegue ignorancia del decreto y para que se cumplan con oportunidad las diligencias previas á su planteamiento, he venido en determinar lo siguiente:

1.º Todos los Alcaldes de este partido tan luego como reciban este número del Boletín, harán saber á los Jueces de paz respectivos esta circular, dando aviso en el mismo día á este Juzgado de haberlo hecho así.

2.º Los Jueces de paz se presentarán en este Juzgado dentro del término de tercero día precisamente, posterior al en que se les haga saber referida circular, á recibir el número de pliegos de papel que necesiten para la formación de los cuadernos provisionales que previene el art. 11 del decreto.

3.º Para el día 26 del corriente deberán estar formados todos los cuadernos, cuidando los respectivos Jueces de paz de presentarlos al Juzgado foliados, á fin de que cada una de sus hojas se rubrique y selle por el mismo.

4.º Cualquiera omisión en este importante servicio por parte de los Alcaldes, excusando las notificaciones á los Jueces de paz y los avisos de haberlo así hecho á este Juzgado, ó de los dichos Jueces de paz, no presentándose á recoger el papel, descuidando la formación de los cuadernos ó demorando su exhibición para la firma y sello, será castigado con una multa que en uso de mis atribuciones me reservo imponer, según la mayor ó menor gravedad de la falta ó fundamentos justificados que se mealeguen en disculpa de aquella. Soria 18 de Agosto de 1870.—Antonio J. Caracul.